



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° : 2069-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA
Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 28 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1026-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de octubre del 2017 y el escrito de descargo presentado por INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C. con registro N° 084404 de fecha 21 de noviembre del 2017, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de julio del 2015, se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a la planta de enlatado de Inversiones Generales del Mar S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² y Acta de Constatación Fiscal³ S/N⁴ del 17 de julio del 2015 (en adelante, **Actas de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 135-2016-OEFA/DS-PES del 23 de febrero del 2016⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 1087-2016-OEFA/DS-PES⁶ del 30 de mayo del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1169-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017⁷, notificada al administrado el 24 de agosto del 2017⁸ (en adelante,

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20445587428.

² Páginas 29 y 30 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

La visita de supervisión se llevó a cabo junto con la representante del Ministerio Público, la Fiscal Adjunta de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, Abogada Carla Ramos Heredia, con quien se verificaron los componentes ambientales referidos a los sistemas de tratamiento de efluentes, los cuales fueron descritos en el Acta de Constatación Técnico Fiscal de fecha 17 de julio del 2015, la misma que fue suscrita por la Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Especializada en materia Ambiental, el Sub Oficial PNP Raúl Chinchay y por parte del OEFA el Biólogo Luis Montalvo y la Ingeniera Denisse Vélez.

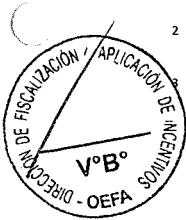
⁴ Páginas 31 y 33 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

⁵ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

⁶ Folios 1 al 9 del Expediente.

⁷ Folios del 84 al 87 del Expediente.

⁸ Folio 88 del Expediente.





Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 18 de setiembre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos I**)⁹ al presente PAS.
5. El 07 de noviembre del 2017, la Subdirección de Instrucción notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1026-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ (en adelante, **Informe Final**) el cual analiza la imputación descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formulen sus descargos¹¹.
6. El 21 de noviembre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos II**)¹² al informe final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³.

⁹ Escrito con registro N° 068518. Folios del 89 al 135 del Expediente.

¹⁰ Folio 141 del Expediente.

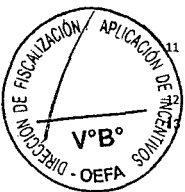
¹¹ Notificado el 07 de noviembre del 2017, mediante carta N° 859-2017-OEFA/DFSAI, obrante en el folio 141 del Expediente.

Folios 142 al 172 del Expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.





8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no cuenta con una separadora de sólidos de 12 500 L/h y una centrífuga de 12 500 L/h para el tratamiento de los efluentes del proceso, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

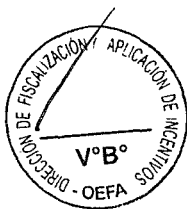
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





10. El Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, **PACPE**), aprobado por el Ministerio de la Producción mediante Resolución Directoral N° 023-2010-PRODUCE/DIGAAP del 16 de febrero del 2010, establece el compromiso ambiental de implementar una (1) separadora de sólidos y una (1) centrífuga, ambos equipos de 12 500 L/h de capacidad, para el tratamiento de los efluentes del proceso (sanguaza y caldo de cocción)¹⁵.
11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión constató, durante la acción de supervisión del 17 de julio del 2015, la falta de implementación de una (1) separadora de sólidos de 12500 l/h y una (1) centrífuga de 12500 L/h, para el tratamiento de los efluentes del proceso (sanguaza y el caldo de cocción del EIP). Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Acta de Supervisión¹⁷.
13. En el ITA¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el EIP del administrado no contaba con una (1) separadora de sólidos de 12500 l/h y una (1) centrífuga de 12500 L/h, equipos para el tratamiento de los efluentes del proceso, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
14. En su escrito de descargos I, el administrado señaló que su EIP cuenta con sistema de tratamiento para los efluentes del proceso, el cual ha sido verificado por la Dirección de Supervisión del 13 al 16 de febrero del 2017. Dicho sistema está conformado por los siguientes equipos:
- Canaletas cubiertas con rejillas tipo ojo chino;
 - Una (1) poza colectora de efluentes industriales;
 - Un (1) tamiz rotativo;
 - Un (1) DAF¹⁶ Físico con inyección de aire;
 - Un (1) tanque ecualizador;
 - Una (1) tubería tipo serpentín de material PVC;
 - Un (1) DAF¹⁷ físico-químico;
 - Un (1) tanque de almacenamiento de efluentes clarificados;
 - Un (1) sistema de evacuación o bombeo;
 - Un (1) tamiz rotativo; y
 - Un (1) tanque pulmón.



¹⁵ Página 46 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.

¹⁶ Páginas 5 y 6 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del expediente.

¹⁷ Páginas 29 al 36 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

¹⁸ Folio 4 del Expediente.

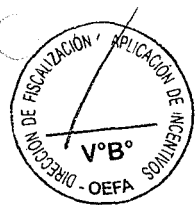


15. Con la finalidad de demostrar la eficiencia del sistema de tratamiento descrito, el administrado adjuntó a su Escrito de Descargos cuatro (4) Informes de Ensayo del monitoreo de efluentes del 2016 y 2017, elaborados por la empresa COLECBI S.A.C¹⁹, en los que se verifica que dichos efluentes cumplen con los Límites Máximos Permisibles - LMP, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
16. Respecto a la falta de implementación de una (1) separadora de sólidos y una (1) centrífuga, el administrado señaló que si bien estos equipos fueron considerados dentro del sistema de tratamiento de efluentes del PACPE, en la medida que su EIP no procesa harina de pescado ni recupera aceite, sino que se dedica al enlatado de productos hidrobiológicos, dichos equipos no son empleados dentro de su sistema de tratamiento. Por lo expuesto, señaló que se encuentra en proceso de actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental; sin embargo, no acredita lo mencionado, adjuntando únicamente una solicitud de información sobre los términos de referencia para la actualización de estudio ambiental²⁰, dirigida al Ministerio de la Producción.
17. Sobre el particular, es pertinente precisar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos, mientras se encuentren vigentes. Ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por el Ministerio de la Producción en su calidad de autoridad certificadora, razón por la cual, toda variación y/o precisión debe ser aprobada por la citada autoridad certificadora.
18. En su Escrito de Descargos II, el administrado reiteró lo alegado, remitiendo adicionalmente un (1) Informe de monitoreo de efluentes, donde acreditaría que los efluentes una vez tratados en su sistema, cumplen con los LMP conforme a la normatividad vigente. Asimismo, elaboró el siguiente cuadro donde se observa el cumplimiento de los LMP, tanto para la columna II y III de la Tabla N° 1, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE:

CUADRO N° 1

INFORMES DE ENSAYO	SST1 mg/l	A G2 mg/l	Ph3
N° 20171006-022 (monitoreo realizado por INGEMAR) Fecha de Muestreo octubre 2017	86	24	6.8
N° 32712L/17-MA, N° 21709L/17-MA, 21774L/17-MA (Monitoreo realizado por el OEFA) Fecha de Muestreo febrero 2017	154.4	20.3	6.5
Límites Máximos Permisibles de la columna II de la Tabla N° 1, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.	2500	1500	5-9
Límites Máximos Permisibles de la columna III de la Tabla N° 1, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.	700	350	5.9

Fuente: Escrito de descargos con registro N° 2017-E01-084404, presentado por el administrado en fecha 21 de noviembre del 2017, obrante a folio 147 del Expediente.



¹⁹ Folios 117 al 119 del Expediente.

²⁰ Folio 132 del Expediente.



19. Respecto a la presentación de los informes de monitoreo de efluentes, en su escritos de Descargos I y II, que dan cuenta del cumplimiento de los LMP, se debe mencionar que estos hechos no eximen al administrado del cumplimiento del compromiso ambiental; sin embargo, serán considerados al momento de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.
20. Del análisis de los Escritos de Descargos presentados por el administrado y de los medios probatorios actuados en el Expediente, se puede concluir que existe prueba suficiente que permite determinar que el EIP no cuenta con una (1) separadora de sólidos de 12500 i/h y una (1) centrífuga de 12500 L/h, equipos para el tratamiento de los efluentes del proceso, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
21. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

22. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
23. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²².

21

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a

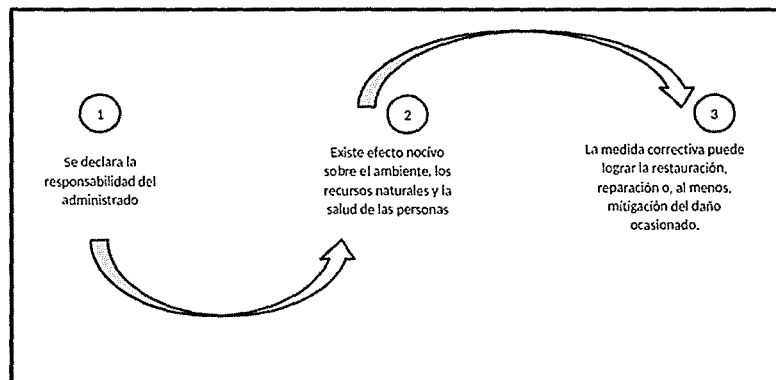


4



24. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
25. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

24

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)





26. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
27. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
28. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

²⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

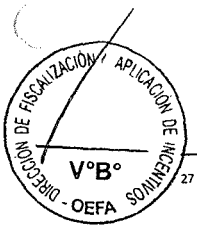


- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
29. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

30. La conducta imputada está referida a la no implementación de una (1) separadora de sólidos de 12 500 L/h y una (1) centrífuga de 12 500 L/h para el tratamiento de los efluentes del proceso, conforme a lo establecido en el PACPE.
30. En sus escritos de descargos I y II, el administrado señaló que su EIP cuenta con un sistema de tratamiento para los efluentes del proceso conformado por los equipos mencionados en el numeral 14 de la presente Resolución²⁸, cumpliendo con el objetivo de recuperar los sólidos suspendidos, aceites y grasas contenidos en dichos efluentes; hecho verificado en los informes de ensayo²⁹, ofrecidos como medio probatorio, en los que se verifica que los efluentes -una vez tratados en su sistema de tratamiento actual- cumplen con los LMP conforme a la normatividad vigente.
31. Al respecto, es preciso indicar, que si bien los informes de ensayo acreditan que los efluentes monitoreados -en determinadas fechas- no exceden los LMP, será el Ministerio de la Producción quién acreditará como autoridad certificadora dentro del proceso de actualización del instrumento de gestión ambiental, que los equipos utilizados para el tratamiento de efluentes del proceso cumplen con la normatividad vigente, acorde a la capacidad de la planta. En consecuencia, y en virtud de lo



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁸ Lo manifestado por el administrado, respecto a la implementación de un sistema de tratamiento alternativo para los efluentes del proceso, ha sido verificado por la Dirección de Supervisión en la supervisión realizada del 13 al 16 de febrero del 2017.

²⁹ Folios 117 al 119 y 172 del Expediente.



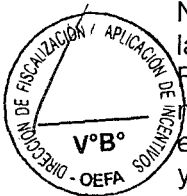
establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con una separadora de sólidos de 12 500 L/h y una centrifuga de 12 500 L/h para el tratamiento de los efluentes del proceso, conforme a lo establecido en su PACPE.	Solicitar a PRODUCE la modificatoria de su IGA, con relación sistema de tratamiento de los efluentes del proceso.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección el cargo de la solicitud de la modificatoria del IGA presentado a PRODUCE.

32. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para realizar las gestiones necesarias para la actualización de su instrumento de gestión ambiental. En este sentido, se otorga un plazo razonable de noventa (90) días hábiles, para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
33. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 045-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 2069-2017-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C. por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1169-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017³⁰.

Artículo 2°.- Ordenar a INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto

³⁰

Folios del 84 al 87 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 045-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 2069-2017-OEFA/DFSAI/PAS

suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³¹.

Regístrese y comuníquese

EDUARDO ROBERT MELGAR CÓRDOVA

Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

MMM/eah

4

³¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.